

**AYUNTAMIENTO DE LA SOLANA**

**CIUDAD REAL**

**ORDENANZA N° 28**

**REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.**

**ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas en los art. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2.004, de 5 de marzo, el Ilustre Ayuntamiento de La Solana establece la “Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

**ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza, la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local constituido en el vuelo, suelo y subsuelo de vías públicas municipales u otros terrenos públicos a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil (tanto si se prestan totalmente o parcialmente por una red fija) que resultan de interés general o afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan, de forma exclusiva o parcial, el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

**ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.-**

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras o prestadoras de telefonía móvil que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable u otra técnica que disponga o

utilice redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, independientemente de su carácter público o privado, así como otras análogas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen o se presten los servicios de comunicaciones, como si no siendo titulares de dichas redes, hacen uso, acceden o se interconectan a éstas.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2.003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
3. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que por su naturaleza dependan del aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con él, aunque su importe se pague en otro municipio.
4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

#### **ARTÍCULO 4.- RESPONSABILIDADES DE LOS SUJETOS PASIVOS.-**

1. En el caso, que el aprovechamiento especial ocasiona la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión está obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivas y a depositar previamente el importe.
2. Si los daños son de carácter irreparable, deberá indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

En ningún caso, el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros anteriores.

#### **ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.-**

1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el art. 43 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **ARTÍCULO 6.- DEVENGO.-**

1. El devengo de la tasa que regula esta Ordenanza se produce:
  - a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
  - b) En aquellos supuestos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 2, de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se iniciar la prestación del servicios a los ciudadanos que lo soliciten.
  - c) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales se prolongue diversos ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

## **ARTÍCULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO.-**

El periodo impositivo coincide con el año natural, a menos que de los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público municipal, casos en que procederá el prorrateo trimestral, conforme a las reglas siguientes:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que resten por finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tenga lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

## **ARTÍCULO 8.- CUOTA TRIBUTARIA.-**

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

- a) Base Imponible:

La Base Imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = Consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Será el resultado de dividir la facturación por telefonía móvil dirigida a la red fija nacional entre el número de

líneas de telefonía fija, según los datos obtenidos del Informe Anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio.

NH = 95 % de número de habitantes empadronados en el Municipio.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Será el resultado de dividir los ingresos totales por telefonía móvil entre el número de teléfonos móviles, según los datos obtenidos del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

b) Cuota básica:

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 % a la base imponible:

$$QB = 1,4 \% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria / operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = Coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

c) Imputación por operador:

Para 2.009 el valor de CE atribuible a cada operador es el siguiente:

	CE
Movistar	49,06 %
Vodafone	33,51 %
Orange	16,67 %
Yoigo	0,23 %
Euskatel	0,34 %

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio correspondiente es diferente del considerado en el cuadro anterior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario. En defecto del dato aportado por los sujetos pasivos, se tomarán los que se deriven del último informe anual que haya emitido la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

## **ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN.-**

1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa deben presentar en el Ayuntamiento, antes del 30 de abril de cada año, en el modelo que se apruebe en desarrollo de la presente Ordenanza, declaración-liquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.
2. La cantidad a ingresar, de forma simultánea a la presentación de la declaración-liquidación, por dichas empresas, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera.
3. En el supuesto en que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación.
4. Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles, contribuyentes por la tasa, deben autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento, cada trimestre, en los modelos que se aprueben en desarrollo de esta Ordenanza, en concepto de pago a cuenta de la tasa, el veinticinco por cien (25 %) de la cuota anual resultante de aplicar lo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza.
5. La autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará en los 20 primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre.
6. Aquellas otras empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles que iniciasen la actividad, deberán presentar su declaración, aplicando los criterios establecidos en esta Ordenanza.

## **ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley 58/2.003, General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria.
3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

## **ARTÍCULO 11.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.-**

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt establecidos en el artículo 8 de esta Ordenanza, si así procede.

### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada en la sesión plenaria celebrada el día veinte de diciembre de dos mil ocho, surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

La Solana, 20 de Diciembre de 2.008

EL INTERVENTOR